

**COEXISTENCIA NORMATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y LA AUSENCIA DE
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

ENRIQUE CARLOS BUELVAS QUINTERO
Código 3000933

COMO OPCIÓN AL GRADO DE MÁSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL



UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA"
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
BOGOTÁ D.C.
2022

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	3
ABSTRAC	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. Contexto del problema	4
1.2. Descripción del problema	5
1.3. Pregunta de investigación	5
1.4. Justificación.....	5
1.5. Objetivos de la investigación.....	6
1.5.1. General	6
1.5.2. Específicos.....	6
1.6. Metodología.....	6
2. DESARROLLO.....	7
2.1. Concurrencia de normas en la justicia penal militar y policial.....	7
2.1.1. Ley 522 de 1999	9
2.1.2. Ley 1058 de 2006	11
2.1.3. Ley 1407 de 2010	12
2.2. Coexistencia de normas y su justificación por vía del precedente.....	16
2.2.1. La coexistencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	16
2.2.2. La coexistencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal	17
2.2.3. La coexistencia en la jurisprudencia del Tribunal Superior Militar	18
2.3. Implicación de la coexistencia normativa en la Justicia Penal Militar y Policial	21
2.3.1. Implicaciones frente a la prescripción para el delito de desertión.....	21
2.3.2. Implicaciones frente a la medida de aseguramiento.....	25
2.3.3. Implicaciones frente al <i>quantum</i> punitivo.....	26
Conclusiones.....	28
Bibliografía.....	31

RESUMEN

El presente trabajo estudia las implicaciones jurídicas que trae la coexistencia de normas, ante la ausencia de implementación de la parte procesal de la Ley 1407 de 2010 en la Justicia Penal Militar y Policial, desde la perspectiva de los principios de legalidad, favorabilidad y debido proceso. En desarrollo de la temática propuesta, se mencionan los cuerpos normativos aplicables en la actualidad en la jurisdicción especializada, adicionalmente, se incluyen los argumentos desarrollados por los órganos colegiados nacionales y el Tribunal Superior Militar sobre esta coexistencia y finalmente, se hace un análisis sobre las implicaciones desde la esfera de la prescripción para el delito de desertión, medidas de aseguramiento y *quantum* punitivo. Todo lo anterior mediante la aplicación del método de investigación inductivo – deductivo de corte cualitativo, con el cual se busca responder cómo afecta la coexistencia normativa la administración de justicia penal castrense.

ABSTRAC

This paper studies the legal implications of the coexistence of norms, given the absence of implementation of the procedural part of Law 1407 of 2010 in the Military and Police Criminal Justice, from the perspective of the principles of legality, favorability, and due process. In the development of the proposed thematic, mention is made of the normative bodies currently applicable in the specialized jurisdiction, in addition, the arguments developed by the national collegiate bodies and the Superior Military Court on this coexistence are included, and finally, an analysis is made of the implications from the area of the statute of limitations for the crime of desertion, insurance measures and punitive quantum. All the above through the application of the inductive – deductive qualitative research method, with which one seeks to respond how normative coexistence affects the administration of criminal military justice.

Palabras clave: Acusatorio, coexistencia, implementación, justicia, militar, penal, proceso.

Keywords: Accusatory, coexistence, implementation, justice, military, criminal, process.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto del problema

El 17 de agosto del año 2010, el presidente de la República de Colombia sancionó la Ley 1407, por medio de la cual se expidió un nuevo código penal militar, norma que dentro de su articulado contiene la implementación del sistema penal acusatorio para la administración de justicia castrense. Marco normativo que pretende equiparar la parte procesal a la prevista en la jurisdicción ordinaria (Ley 906 de 2004); sin embargo, a la fecha, transcurridos más de diez años el sistema no ha comenzado a funcionar.

Esta especial situación se presenta, por cuanto su implementación quedó supeditada a la creación de una ley que debía regular los requisitos de los nuevos cargos que se necesitan para su cabal ejercicio; Juez Penal Militar y Policial con Función de Control de Garantías, una Fiscalía Penal Militar sin funciones jurisdiccionales, Jueces de Ejecución de Penas y un Cuerpo Técnico de Investigaciones para la jurisdicción son mencionados en la Ley 1407 de 2010, pero no así todo lo atinente a su nominación y reglamentación. Esta norma fue la Ley 1765 de 2015, cuyo espíritu se cimienta en el desarrollo del inciso final del artículo 221 Constitucional, que propende por la autonomía e independencia de la justicia penal militar, para lo cual, además de la creación de los cargos judiciales ya advertidos, se instituye el cuerpo autónomo (art. 63), con el cual se garantiza el régimen de carrera para los oficiales activos que hacen parte de la jurisdicción especializada y se modifica la Ley 940 de 2005 y el Decreto 1790 de 2000.

Adicionalmente, pese a la sanción presidencial ya anotada, se administra justicia utilizando de la Ley 1407 del 2010, solo la parte sustancial y respecto de aquellos institutos de contenido sustantivo presentes en la parte procesal del texto normativo (Quiñónez, 2014), para las demás actuaciones, el sistema escritural es el vigente, traído y compilado de las Leyes 522 de 1999 y 1058 de 2006, normas cuya estructura jurídico procesal son de corte inquisitivo y plantean una forma particular de administrar justicia especializada, misma que involucra al Juez de Instrucción Penal Militar como funcionario designado para la instrucción, al Fiscal Penal Militar encargado de la calificación y acusación, y un Juez de Instancia o Conocimiento como Presidente de la Corte Marcial o Juicio.

Todo lo anterior, con el fin de administrar justicia al interior de una jurisdicción cuya existencia está ligada a la fundación misma del Estado (Valencia, 2017), que ha querido reformarse a la par de la jurisdicción ordinaria, pero que en esta ocasión tiene una limitante normativa que le impide ejercitar el sistema con tendencia acusatoria, conminándola pese al paso de los años y el marco normativo vigente, a esperar la implementación del sistema, el cual de conformidad con lo señalado en el Decreto 1768 del 24 de diciembre del año 2020, debe empezar en la ciudad de Bogotá en el presente año 2022, iniciando con un plan piloto a desarrollarse en los primeros seis meses del año, esperando que la primera audiencia se realice el 1º de julio del año en curso.

1.2. Descripción del problema

La ausencia de implementación de una norma procesal sancionada diez años atrás, deja rezagada la justicia penal militar y policial respecto del sistema penal oral acusatorio ejercido desde el año 2005 en la jurisdicción ordinaria (Bayona, 2017), por cuando de manera cotidiana y producto del quehacer judicial tanto el legislador, como los órganos colegiados, han venido modificando algunos institutos, los cuales existían como quedó registrado en la Ley 1407 de 2010 durante su proceso de creación, y su aplicación resulta inane si se acude a la fuerza del referente que surge como ya se indicó de las decisiones vinculantes que de manera reiterada han venido tomando tanto la Corte Constitucional como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Romero, 2011).

Situación que se advierte en algunos institutos procesales como los relacionados con la libertad y su restricción, los términos para imputación, acusación, audiencia preparatoria y juicio oral, la implementación del derecho de doble conformidad, el principio de congruencia, derechos y garantías para las partes e intervinientes, el sistema de acusador privado (que también podría impactar la justicia penal militar por vía del principio de integración normativa), temas referentes a la participación de las víctimas, funciones de los jueces y demás aspectos procesales modificados por sentencias o normas construidas en el seno del Congreso de la República a partir del año 2010 (Vergel, 2020).

1.3. Pregunta de investigación

¿Cuáles son las implicaciones jurídicas que conlleva la falta de implementación del sistema penal oral acusatorio de la Ley 1407 de 2010 en la justicia penal militar y policial?

1.4. Justificación

Cobra importancia para ser discutido ante la comunidad académica en general dado que caracteriza un problema visible y actual en la Justicia Penal Militar, jurisdicción donde pese a existir el marco normativo desde hace años, no se ha logrado implementar el sistema acusatorio; dilema jurídico que debe ser estudiado a fin de comprender las implicaciones que han derivado de esa omisión.

El trabajo es pertinente porque se refiere a un tema novedoso, que impacta a los miembros de la Fuerza Pública que cumplen sus actividades y deben ser investigados por la jurisdicción desarrollada en el código penal militar como lo establece el artículo 221 constitucional, que necesitan seguridad jurídica para desarrollar sus actuaciones y que en la actualidad por la confluencia de normas son investigados y juzgados con fundamento en cuatro cuerpos normativos (Ley 522 de 1999, Ley 1058 de 2006, Ley 1407 de 2010 y Ley 1765 de 2015), presentándose dificultades probatorias, en especial cuando por factores de competencia una investigación adelantada en contra de algún Soldado o Policía debe ser enviada a la jurisdicción ordinaria que funciona bajo otro sistema procesal, generando afectaciones en punto del plazo razonable y aspectos probatorios, por cuanto el sistema de la justicia penal militar opera bajo la permanencia de la prueba, lo que se contrapone al principio de inmediación probatoria que caracteriza el sistema procesal de la Ley 906 de 2004 (Caceres & Amaya, 2012).

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. General: Determinar las implicaciones jurídicas que conlleva la falta de implementación del sistema penal oral acusatorio, consagrado en la Ley 1407 de 2010, en la justicia penal militar y policial.

1.5.2. Específicos

Identificar las características normativas y jurisprudenciales de las leyes que rigen actualmente en la justicia penal militar y policial.

Verificar el criterio jurisprudencial aplicado para justificar la coexistencia de normas, frente a la ausencia de implementación del sistema penal acusatorio en la justicia penal militar y policial.

Relacionar las implicaciones de orden jurídico, que conlleva la ausencia de implementación del sistema acusatorio en la justicia penal militar y policial, después de más 10 años de promulgada la Ley 1407 de 2010.

1.6. Metodología

La investigación es de corte cualitativo en el sentido que busca: “comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, pág. 364), partiendo de la confluencia de normas que impactan de manera cotidiana los procesos adelantados por los delitos de competencia de la justicia penal militar y policial, en especial por la ausencia de implementación del sistema penal oral acusatorio en dicho sistema judicial.

El método es de tipo jurídico-descriptivo, por cuanto “descompone un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (Tantalean, 2014, pág. 6); adicionalmente, es una investigación jurídico-exploratoria, en atención a que “se trata de aportar pasos preliminares frente a un problema jurídico, resaltando sus principales facetas, pero sin penetrar en las raíces del asunto. Abren el camino para investigaciones más profundas” (Antar, 2016, pág. 6).

Partiendo del planteamiento de (Galeano, 2003), el contexto metodológico incluyó tres momentos para alcanzar los objetivos propuestos: exploratorio, en donde se procedió a la búsqueda y recopilación de fuentes de información en orden cronológico como libros, artículos de revista, investigaciones y jurisprudencias, elementos todos que corresponden a la fuente primaria directamente relacionada con el tema de estudio.

El segundo momento es el denominado focalización, en donde se caracterizaron e identificaron los marcos normativos aplicables en la jurisdicción penal militar (ley 599 de 2000, Ley 1058 de 2006, Ley

1407 de 2010, Ley 1765 de 2015), teniendo en cuenta su origen, los lineamientos que ha desarrollado en torno a la coexistencia de normas y su naturaleza.

Finalmente, el tercer momento según Galeano (2003) se llama profundización, en él, partiendo de la información recopilada, analizada y organizada se finalizó el ciclo investigativo, destacando lo enfocado a verificar las consecuencias de la falta de implementación del sistema penal oral acusatorio en la justicia penal militar y policial, en este momento, se permitió que el conocimiento fuera llevado a la comprensión y a la construcción sobre el objeto de estudio; todo el plan operativo permitió construir el argumento pretendido.

2. DESARROLLO

El presente trabajo se ocupa de estudiar un fenómeno de relevancia actual en la justicia penal militar y policial, relacionado con la coexistencia de normas que se utilizan de manera concurrente ante la inaplicación del sistema penal acusatorio, que debía empezar a funcionar desde el año 2012 en la ciudad de Bogotá (Decreto 2960 de 2011) y que por diversas razones se ha ido postergando al punto que hoy, transcurridos más de 10 años de la sanción presidencial de la Ley 1407 de 2010, no se tiene claridad del cuándo o como va empezar esta forma de procesamiento, situación que genera rezago si se compara con la norma procesal que la justicia ordinaria implementó desde el año 2005 y que fuera la base esencial para la creación del sistema procesal castrense.

Para cumplir con los objetivos propuestos, el trabajo consta de tres capítulos, en el primero se identificaron las características de los cuerpos normativos aplicados de manera concurrente en el proceso penal militar, sus implicaciones jurídicas y desarrollo jurisprudencial; en el segundo capítulo, se verificaron los argumentos que sostienen los órganos colegiados para justificar la coexistencia de normas y el no aplicar algunos institutos por vía del principio de favorabilidad y finalmente, en el tercer capítulo, se relacionan las implicaciones que trae la omisión de la implementación en punto de garantías y actualización de fenómenos jurídicos propios de un sistema procesal en constante evolución.

2.1. Concurrencia de normas en la justicia penal militar y policial

La justicia penal militar y policial es una jurisdicción especial y residual, que administra justicia con fundamento en lo normado por los artículos 116, 221 y 250 de la Constitución (Henaó, Marin, & Petro, 2018); desde esa perspectiva, cumple su función judicial frente a los miembros de la Fuerza Pública que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones, considerando que su competencia es residual y restringida a las conductas punibles relacionadas directamente con el servicio (Corte Constitucional. Sentencia C326, 2016).

Aspecto fundamental que delimita la competencia a tres grupos de conductas delictivas: los delitos típicamente militares o policiales, los delitos de origen común aplicables por vía del principio de integración normativa y aquellas conductas que por su naturaleza o prohibición expresa no pueden ser investigadas ni juzgadas por la justicia penal militar, por cuanto en su contexto y esencia repudian la antiqüísima institución del fuero militar, en palabras de la Corte Constitucional:

El tratamiento particular que a través del fuero penal militar se reconoce, encuentra una clara justificación en las diferencias existentes entre los deberes y responsabilidades impuestas a los ciudadanos y los que están llamados a cumplir los miembros de la Fuerza Pública, pues a estos últimos la Constitución les asigna una función especial, exclusiva y excluyente, “como es el monopolio del ejercicio coactivo del Estado, lo que implica el uso y disposición de la fuerza legítima y el sometimiento a una reglas especiales propias de la actividad militar, opuestas por naturaleza a las que son aplicables en la vida civil (Corte Constitucional. Sentencia C372, 2016).

Desde esa perspectiva, el juez militar en uso de sus facultades y competencias debe determinar si el hecho que ha llegado a su conocimiento está incluido en alguno de esos grupos normativos ya referidos, teniendo claro que los primeros, es decir, los delitos típicamente militares o policiales, son aquellos que están contenidos en el código penal militar y respecto de los cuales no existe ninguna duda que la competencia recae en la jurisdicción especial, delitos contentivos en la Ley 1407 de 2010, dentro de los cuales se destacan la deserción (art. 109), el abandono del servicio (art. 107), la desobediencia (art. 97), la cobardía (art. 117), entre otros, tipos penales orientados a preservar valores supremos como la disciplina, el servicio, el honor, la seguridad de la fuerza pública, bienes jurídicos que sustentan la actividad funcional de los miembros de la Fuerza Pública (Vásquez & Gil, 2016).

Adicionalmente, partiendo de la premisa que existen delitos que si bien es cierto no están incluidos en la ley castrense, por ser considerados de origen común, pueden ser investigados y juzgados en dicha justicia por expresa remisión del artículo 171¹ de la Ley 1407 de 2010. Situación, que en virtud del precedente jurisprudencial implica, como lo enseña la Corte Constitucional en materia penal militar “la determinación de la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es una de las finalidades de la administración de justicia” (Corte Constitucional. Sentencia C178, 2002), por ello, frente a esta clase de delitos es indispensable establecer el vínculo funcional para determinar la competencia en la investigación y juzgamiento. Tipos penales como el homicidio, la falsedad, el peculado, la concusión, entre otros, requieren una constatación especial frente a los criterios de competencia regulados desde la sentencia hito C358 de 1997.

En ese contexto, para que una conducta de las aludidas sea investigable por la jurisdicción especial militar, se requiere que el vínculo o nexo con el servicio se advierta desde la perspectiva del rol funcional delegado por el constituyente primario, este postulado ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, en donde de manera reiterada se ha indicado que para que una conducta sea competencia de la jurisdicción especializada, en desarrollo del concepto de juez natural especial, debe cumplir con dos requisitos acumulativos a saber, el primero, que el delito sea cometido por un miembro de la fuerza pública en servicio activo, y segundo, que el hecho punible tenga relación con el servicio, lo cual se traduce en que la acción u omisión debe surgir como: “una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del

¹ Artículo 171. Delitos comunes. Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el Código Penal Ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar (República de Colombia. Ley 1407, 2010).

servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto (Corte Constitucional. Sentencia C358, 1997).

Lo anterior significa que el exceso o extralimitación en el ejercicio de su actividad debe surgir del rol misional delegado a través de una norma específica o un acto administrativo, como es el caso del homicidio que surge en desarrollo de las operaciones militares, la concusión desplegada por un miembro de la Fuerza Pública que realiza una exigencia prevaliéndose de su función, o el peculado por apropiación, atribuible al comandante de una Central Administrativa y Contable (CENAC) del Ejército, quien por delegación ministerial tiene funciones de ordenador del gasto (Resolución 1417 de 2018).

En otro contexto, están los delitos que no pueden ser de competencia de la justicia penal militar, bien sea por expresa prohibición legal (art. 3 Ley 1407 de 2010), o porque su naturaleza y configuración jurídico-normativa repudia el fuero militar; frente a los primeros la norma militar excluye taxativamente del conocimiento delitos como:

“(…) los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio” (República de Colombia. Ley 1407, 2010).

En cuanto a los segundos, es decir aquellos de origen común cuya sola comisión desnaturaliza el fuero militar, aparecen delitos como la violencia intrafamiliar, el acceso carnal violento, delitos asociados al flagelo del narcotráfico, entre otros, mismos que al revisar su configuración jurídica se advierte que nada tienen que ver con la misión delegada a los miembros de la Fuerza Pública, y por ello, deben ser investigados por la jurisdicción ordinaria, la cual para esos efectos se constituye en el juez natural (Corte Suprema de Justicia. Radicado 51204, 2019).

Todo un catálogo de conductas cuya valoración primaria, como se advirtió, le corresponde al juez penal militar, el cual, teniendo en cuenta los factores antes descritos, debe decidir si se desprende de la competencia o continua con ella; así lo señaló el Consejo de Estado cuando al resolver una demanda de nulidad indicó: “que luego de la búsqueda, fijación, recolección, embalaje y aseguramiento de las evidencias físicas halladas en el lugar de los hechos, así como las entrevistas de los posibles testigos, los funcionarios del CTI deberán remitir los respectivos informes al Juez de Instrucción Penal Militar” (Consejo de Estado, 2012), ello en el contexto de un sistema penal en el cual confluyen normas procesales, de naturaleza inquisitiva, cuyo contenido y alcance se verifican a continuación.

2.1.1. Ley 522 de 1999

Transcurridos casi dos siglos de administrar justicia ligando la función de juzgamiento al mando, irrumpe la Ley 522 de 1999 en la realidad jurídico procesal castrense, con el propósito de cambiar el proceso penal militar (Dulce, El fuero penal militar en Colombia pasado, presente y futuro, 2018); de ser el comandante militar y policial el juez del asunto, se pasó a incluir miembros activos y en uso de buen retiro como jueces de instancia y conocimiento, una forma de acallar las críticas que desde diversos

escenarios siempre han llegado a la jurisdicción especial, un ejemplo de ello se advierte en las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual en diversas ocasiones ha señalado:

[...] Sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda su abundante y constante jurisprudencia al respecto y a efectos del presente caso considera suficiente reiterar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (CIDH, 2000).

Lo anterior toda vez que se ha considerado que la justicia penal militar no tiene autonomía e independencia (González & Melendez, 2016, pág. 43), siendo una de las razones su dependencia al Ministerio de Defensa, la cual si bien es cierto está justificada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C037 de 1997), para los detractores de la jurisdicción implica una especie de dependencia funcional que inhibe que los tribunales militares sean imparciales, en especial cuando del juzgamiento de delitos de especial trascendencia para la opinión pública se trata (Contreras P. , 2011).

Es precisamente la Ley 522 de 1999, con su estructura y filiación dogmática la que llegó a la realidad jurídico nacional a cambiar esa percepción (Moreno, 2018), incluyendo un conjunto de artículos enfocados a garantizar el principio de especialidad, según el cual:

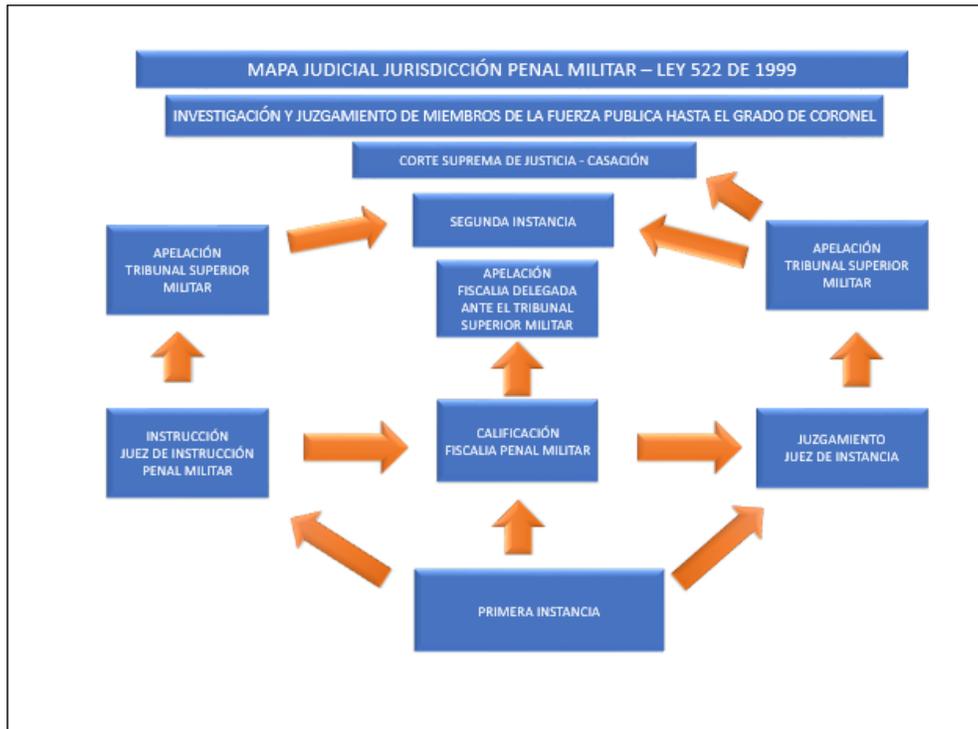
El derecho penal militar es un derecho especial en que la mayoría de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, supone la infracción grave de los deberes especiales que se encuentran relacionados con la disciplina a la cual se encuentran obligados los militares y con los deberes especiales en relación con el servicio, precisamente por ello, el legislador les ha otorgado un plus de antijuridicidad excluyéndolos de los beneficios o subrogados penales (Corte Constitucional. Sentencia C709, 2002).

Plus de antijuridicidad, relacionado con los bienes jurídicos llamados a proteger, bajo un esquema procesal de corte inquisitivo y acusatorio (mixto). Inquisitivo, porque es un sistema donde quien investiga tiene facultades jurisdiccionales (art. 264), es reservado a las partes (art. 461), opera bajo el principio de permanencia de la prueba, lo cual implica que el escenario ideal para la recolección de los elementos materiales probatorios es la etapa de investigación a cargo del juez de instrucción penal militar (art. 465), dejando para la corte marcial la práctica de aquellas que no se pudieron en la etapa respectiva. Acusatorio en palabras de Fernández (2001):

(...) porque existe la preponderancia de la escritura en la etapa de instrucción y la consagración de la oralidad en la etapa del juicio; existía por ende separación de funciones de instrucción y juzgamiento pero, se conservó el valor probatorio de todas las pruebas recogidas en la etapa instructiva; se garantizó el derecho de defensa; el juez adquiere partido en la contienda y a la vez que dirige también tiene la facultad de ordenar pruebas de oficio (Fernández, 2001, pág. 86).

Esquema procesal con el cual se adelantan los procesos penales, es decir, la justicia penal militar de hoy continúa aplicando la parte adjetiva de la Ley 522 de 1999 (Corte Constitucional. Sentencia C444, 2011), la cual se desarrolla teniendo en cuenta el siguiente flujograma:

Flujograma No 1



Fuente (Buelvas, 2022)

Esquema procesal en donde se advierte la división de funciones entre quien investiga, califica y juzga; funcionarios de primera instancia que cumplen su actividad bajo la observancia de lo presupuestado en el artículo 230 Constitucional, teniendo en cuenta que la justicia penal militar no es un establecimiento estanco y sus funcionarios solo están sometidos al imperio de la ley y las demás fuentes del derecho a efectos de proferir sus decisiones (Nisimblat, 2012), actividad que se viene desarrollando, como ya se ha señalado, pese a la sanción de la Ley 1407 de 2010, norma que introduce el sistema penal acusatorio.

2.1.2. Ley 1058 de 2006

Esta norma es a través de la cual se introduce el procedimiento especial en la justicia penal militar, modificando la Ley 522 de 1999, en cuanto a los términos de investigación; reforma que entró a operar frente a una serie de conductas listadas taxativamente en el artículo 578, que junto con la eliminación de la consulta para los delitos adelantados por este nuevo procedimiento (art. 367), fue la

mayor implicación que trajo aparejada esta norma procesal, la cual como acontece con la Ley 522 de 1999 también se sigue aplicando hoy en día, frente a los delitos de:

(...) desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, desertión, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza (República de Colombia. Ley 1058, 2006).

Desde sus principales características se destaca la reducción de los términos para la investigación, los cuales pasan de 180 días a tan solo 30, dentro de los cuales el Juez de Instrucción Penal Militar cuenta con 3 días para resolver situación jurídica, debiendo enviar una vez en firme la decisión al funcionario encargado de la calificación (art. 579); Fiscal Penal Militar que deberá analizar la investigación y si existe mérito para ello enviar al juez de conocimiento con la respectiva acusación (art. 579); Juez de instancia que efectúa un control de legalidad de la actuación (art. 563), corre traslado a las partes (Fiscalía, Ministerio Público, Defensor, Procesado y Parte Civil según el caso) y desarrolla la corte marcial (Art 565), posteriormente este funcionario emite la respectiva sentencia contra la cual proceden los recursos de apelación y extraordinario de casación (Bolívar & Ospina, 2014).

El espíritu de esta norma fue sin duda la descongestión de aquellas conductas de mayor incidencia en la Fuerza Pública (Contreras M. , 2013), todo con miras a la implementación del sistema penal acusatorio, para lo cual se requería en su momento reglas que facilitarían la transición, por ello, dentro del contenido normativo aún aplicable hoy en día como ya se indicó, se elimina la consulta para los delitos de procedimiento especial, por lo cual ya no es necesario desde su sanción, enviar las cesaciones de procedimiento de manera automática al Tribunal Superior Militar para que este se encargue de revisar el contenido y alcance de las decisiones y con su confirmación dar el aval respectivo de cara a la cosa juzgada material.

2.1.3. Ley 1407 de 2010

El Ministerio de Defensa Nacional por medio de la Resolución No 045 de 2004, implementó una comisión con el objetivo de reformar el código penal castrense vigente para la época - Ley 522 de 1999 -, compuesta por versados juristas y personal orgánico de la justicia penal militar, quienes a la postre presentaron un proyecto de ley, contentivo de la parte tanto sustantiva como procedimental del nuevo Código Penal Militar.

Fruto de esa comisión, la exposición de motivos señaló enfáticamente que la Ley 522 de 1999 no se encontraba en consonancia con la idea de derecho penal de la Constitución de 1991, puesto que dicha ley continuaba estructurando la teoría del delito mediante ideas naturalistas, con resabios positivistas y del origen de la escuela clásica, conceptos todos ampliamente superados bajo una concepción de un Estado social y democrático de derecho; la Ley 522 de 1999 desconocía el modelo de Estado adoptado por la Constituyente de 1991, siendo necesario expedir una nueva ley acorde a dicho

sistema y la nueva dogmática penal (Dulce, El fuero penal militar en Colombia pasado, presente y futuro, 2018).

A *contrario sensu* de los códigos penales militares de 1988 y 1999, se debía partir del principio de la dignidad humana como regente de toda la estructura penal castrense, incorporando, además, en aplicación del bloque de constitucionalidad, la normatividad internacional reguladora de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (Zamudio, 2016). Con el objetivo de administrar justicia de forma eficiente y eficaz, en materia procedimental se acoge un sistema oral con tendencia acusatoria, considerando el Acto Legislativo No 03 de 2002, modificatorio de la Constitución y la Ley 906 de 2004 Código Procesal Penal de la justicia ordinaria, siendo siempre consecuentes con la naturaleza propia de la Fuerza Pública (Díaz, 2014).

Desde esa perspectiva y fruto de ese trabajo y espíritu, el 17 de agosto del año 2010, el Presidente de la República de Colombia sancionó la Ley 1407, por medio de la cual expidió un nuevo Código Penal Militar, norma que contiene la implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA - en la administración de justicia castrense, en concordancia con la justicia ordinaria, en la cual entró a regir dicho sistema con la aplicación de la Ley 906 de 2004; sin embargo, a la fecha, transcurridos más de diez años y expedidas tres Leyes, ocho Decretos y tres Acuerdos, entre otras normas, el sistema no ha iniciado (Matyas, 2014).

Si bien la Ley 1407 de 2010 se encuentra vigente, su segunda parte, que regula el procedimiento penal militar, *quid* de la expedición de esta Ley, no se ha implementado, viéndose en la necesidad de continuar aplicando el procedimiento contemplado en la Ley 522 de 1999, anterior Código Penal Militar, en utilización del principio de ultraactividad de la ley penal más favorable, “en la medida en que no obstante que podría afirmarse que la aplicación de la ley derogada más benigna es consecuencia del principio general de irretroactividad de la ley, resulta claro que hasta tanto judicialmente no se haya declarado la responsabilidad y la pena aplicable, los supuestos de regulación de la norma derogada no se han agotado” (Corte Constitucional. Sentencia C377, 2004).

Partiendo de esa premisa, la justicia penal militar se ejerce actualmente con base en un sistema mixto de corte inquisitivo (Dulce, Justicia penal militar: hacia un sistema acusatorio, 2005), a la espera de la implementación de un sistema diametralmente diferente, cuya ejecución ha sido prorrogada en varias oportunidades, la última de ellas visible en el Decreto 1768 de 2020, por medio del cual se estipula que el nuevo sistema debería iniciar en el presente año 2022; la primera fase debe comenzar en la ciudad de Bogotá, implementándose sucesivamente, hasta en el año 2025 abarcar todo el territorio nacional, una apuesta que involucra no solo el cambio normativo, sino la forma de administrar justicia hasta este momento ligada al sistema escritural.

Esta nueva realidad procesal, implica la modificación en la forma como se resuelven los litigios penales en la jurisdicción especializada, pasando a un sistema adversarial, que contiene unas características de corte acusatorio, en donde la oralidad es la imperante (Quiñónez, 2014), por cuánto todo el sistema se plantea a partir de audiencias, audiencias preliminares y de juicio oral, tal cual como acontece en la jurisdicción ordinaria, pero con algunas marcadas diferencias. Estas diferencias fueron

incluidas en la Ley 1765 de 2015, entre las que se destacan el control material de acusación (art 479), la ausencia del principio de oportunidad (sentencia C-326/16) y la inclusión de una nueva audiencia denominada preliminar de juicio de corte marcial (art, 483ª).

Frente a la primera diferencia, esto es el control material de la acusación, por vía legislativa se incluye esta posibilidad en el artículo 479 de la Ley 1407 de 2010; control material que ha sido considerado como la constatación de fondo del acto de parte ejercido dentro de la acusación por el fiscal, con el fin de garantizar cabalmente el respeto de los derechos humanos de las partes e intervinientes y en especial del procesado (Corte Suprema de Justicia. Radicado 45594, 2016), un límite al ejercicio del *ius puniendi* estatal, desarrollado por un juez diferente al que llevará a cabo la corte marcial, esta vez el Juez Penal Militar con Función de Control de Garantías.

Esta gran diferencia, que se advierte con el sistema procesal ordinario, se erige como una propuesta normativa que adiciona una nueva línea de pensamiento que hasta ahora no ha sido considerada en cuanto al funcionario que resuelve, no así frente al control material *per se*, lo anterior por cuanto se han desarrollado tres posturas de la Corte Suprema de Justicia frente a este aspecto, todas desarrolladas ante el juez de conocimiento, una que propende por un control material amplio, otra que excluye de cualquier posibilidad el control formal y finalmente la que considera un control material excepcional.

En ese contexto, en materia penal militar la acusación se entiende surtida con la entrega del escrito de acusación y el correspondiente traslado a las parte y con las observaciones de índole formal y material que la fiscalía, la defensa, el ministerio público y la víctima presenten de conformidad con la nueva forma de entender esta etapa que en materia de la justicia especializada se desarrolla ante el juez penal militar y policial de control de garantías de conformidad con la reforma introducida en el artículo 106 de la ley 1765 de 2015.

Cambios procesales dentro de los cuales se destaca el control material, el cual como lo desarrolla Burbano (2013) podría reputarse legítima:

(...) una intervención judicial para solicitar aclaración, adición o corrección del escrito de acusación en aquellos casos en que el juez se encuentre ante una acusación manifiestamente incoherente, que no suministre fundamentos suficientes para determinar aspectos como la competencia para el juzgamiento, la cuantía del delito, la prescripción o la caducidad de la acción penal; pero a condición que no interfiera en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes por los que la Fiscalía formula la acusación (Urbano, 2013, pág. 236).

Argumento que resalta la Corte Constitucional cuando en sentencia de unificación dispone:

El control del juez se extiende a la verificación de que no se transgredan principios constitucionales y derechos fundamentales, dado que la misma Ley 906 de 2004 dejó en claro que debían respetar las garantías fundamentales, entendidas como el principio de legalidad y demás principios constitucionales; los derechos fundamentales de las partes intervinientes; y los fines del

artículo 339 del estatuto procesal penal. Este deber del juez de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte del fiscal encuentra respaldo, incluso, en la primera postura que, pese a rechazar cualquier posibilidad de control material, sostiene que “al juez si (sic) le corresponde, en desarrollo de los actos propios de dirección de la audiencia, constatar que las actuaciones de la Fiscalía cumplen los requisitos establecidos en la ley (Corte Constitucional. Sentencia SU 479, 2019).

La segunda tendencia, la que excluye cualquier posibilidad de control material, ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la acusación es un acto de parte y que el juez no puede ejercer ninguna intromisión so pena de incurrir en prejuzgamiento, invadiendo orbitas que le atañen únicamente al dueño de la acción; señala la corporación que se entendería que el juez es el que dirige la actividad del fiscal, desdibujando la imparcialidad, “lo cual daría al traste con la principal característica del principio acusatorio propio de la reforma que nuestro país ha querido implementar, como es la diferenciación de funciones entre la fiscalía (función requirente), y el juez (función jurisdiccional), en el proceso penal” (Corte Suprema de Justicia. Radicado 29994, 2008).

Respecto de este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha posibilitado el control material de la acusación excepcional, criterio que se aplica en la actualidad (Corte Suprema de Justicia. Radicado 45964, 2017); en ese sentido, al juez, bien oficiosamente, bien a solicitud de parte, “le es permitido adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales, materiales, de la acusación, que incluyen la tipificación del comportamiento, cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales” (Corte Suprema de Justicia. Radicado 39982, 2013), en resumen, desde esa perspectiva vertical, por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, “pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes” (Corte Suprema de Justicia. Radicado 40871, 2014).

La segunda diferencia que se advierte entre la Ley 1407 de 2010 y la Ley 906 de 2004, hace alusión a la ausencia del principio de oportunidad en la jurisdicción especializada, esa posibilidad fue erradicada de la ley castrense cuando se analizó la exequibilidad del artículo 113 de la Ley 1765 de 2015, indicando que se requeriría de una expresa previsión constitucional que permita la incorporación de esta figura, considerando que el referido artículo 250 solo contempla la aplicación de este mecanismo para los procesos a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción penal ordinaria, al paso que ni esta ni ninguna otra norma constitucional autoriza la posibilidad de aplicar esa misma figura dentro del ámbito de la justicia penal militar (Corte Constitucional. Sentencia C326, 2016).

Finalmente, la última diferencia demarcada la contempla el artículo 483 A de la Ley 1407 de 2010, el cual incluye dentro de la realidad de la justicia penal militar en el sistema penal acusatorio, una audiencia preliminar a la corte marcial, la cual cumple la función de etapa intermedia entre la acusación y la audiencia preparatoria; en esta audiencia además de fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria, se resuelven peticiones de impedimentos y recusaciones, se analizan temas relacionados con la impugnación de competencia, medidas de protección de las víctimas,

descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, en especial frente a su admisibilidad o exclusión, aspectos propios del sistema adversarial que como ya se indicó se pretende introducir en la justicia penal militar y policial.

Esta sumatoria de normas, con cuyos contenidos se administra justicia en el sistema procesal penal castrense, evidencia la necesidad de la implementación de un sistema acusatorio aprobado mediante Ley hace más de 10 años; sistema que requiere actualizarse, con el fin de que se ajuste a los precedentes que se han construido en la realidad del día a día judicial en la jurisdicción ordinaria, la administración de justicia penal militar y policial así lo exige y necesita, de esa manera se potencializa la seguridad jurídica y el debido proceso para los miembros de la Fuerza Pública, investigados y juzgados por delitos cometidos en actividad y en relación con el servicio.

2.2. Coexistencia de normas y su justificación por vía del precedente

Como se pudo advertir, en la Justicia Penal Militar y Policial confluyen en la actualidad varias normas procesales, a partir del contenido de estas normas, los jueces de instrucción penal militar inician investigaciones de naturaleza penal, resuelven situación jurídica y envían para la respectiva calificación los expedientes al Fiscal Penal Militar, este a su vez, teniendo en cuenta el contexto fáctico propuesto y el material probatorio obrante, archiva la investigación o envía el expediente previa acusación al Juez de Instancia para la respectiva audiencia de corte marcial, donde se absuelve o condena al procesado según sea el caso (Suarez, 2007).

En el desarrollo de esa dinámica procesal, y con el fin de otorgar viabilidad jurídica a la confluencia de las normas ya señaladas, los órganos colegiados han desarrollado algunos postulados jurisprudenciales a través de los cuales se analiza entre otros el principio de legalidad, la figura de la favorabilidad en punto de las garantías jurídicas y derechos inherentes a las partes, el quantum punitivo, la figura de la prescripción para delitos como la deserción y la desaparición de la consulta, aspectos procesales que requirieron una mirada interpretativa por vía del precedentes y cuyos contenidos serán desarrollados a continuación.

2.2.1. La Coexistencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

El principal referente, mismo que se ocupa de analizar la entrada en vigencia en la realidad de la justicia penal militar, se encuentra en la sentencia C444 de 2011, en esta decisión, se analiza la constitucionalidad del artículo 628 de la Ley 1407 de 2010, en este libelo, se indicaba que esta Ley (1407 de 2010) empezaba a tener vigencia a partir del 1 de enero de 2010, es decir ocho meses antes de su promulgación, lo cual como se advierte en el texto de la Corte Constitucional, vulneraba el principio de irretroactividad de la ley penal, el cual plantea “la imposibilidad de extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigor” (Bello, 2008, pág. 26).

La razón del yerro advertido, es explicado por la corporación según los debates suscitados en el seno del Congreso (Gaceta No. 253 del 7 de junio de 2007), toda vez que de estos se advierte

claramente que la intención de incluir esta fecha del 1 de enero de 2010, no era otra que permitir un tiempo prudencial para que los miembros de la justicia penal de la época se pudieran capacitar en temas propios del nuevo sistema acusatorio con el cual iban a empezar a funcionar (Gaceta del Congreso No. 415 del martes 28 de julio de 2007), por ello, el texto conciliado fue enviado al Presidente de la República de la época para su sanción el día 29 de julio de 2007, el gobierno devolvió el proyecto de ley con algunas observaciones en punto del artículo 3, es decir, como lo advierte la Corte Constitucional, ni el ejecutivo ni el legislativo tenían el propósito de otorgar efectos retroactivos al Código Penal Militar; es más, “su intención era todo lo contrario; otorgar un plazo suficiente y razonable para implementar de manera adecuada y suficiente el nuevo sistema acusatorio antes de autorizar su vigencia, pues como se deduce de los antecedentes del trámite del proyecto de ley, la voluntad del legislador fue la de otorgar a la norma efectos hacia el futuro” (Corte Constitucional. Sentencia C444, 2011).

En palabras del Ministerio de Justicia, acorde pronunciamiento en la sentencia citada:

(...) el Presidente de la República objetó algunos de sus artículos antes de la sanción, de forma que los trámites de objeción se surtieron ante el Congreso de la República y la Corte Constitucional, la cual se pronunció mediante las sentencias C-533 de 2008 y C-469 de 2009, para finalmente promulgarse la Ley 1407 de 2010 el día 17 de agosto de 2010, esto es, tres (3) años después de lo previsto para su entrada en vigencia y para implementar el Sistema (Corte Constitucional. Sentencia C444, 2011).

Así las cosas, a los más de diez años que hemos venido señalando como el tiempo de retraso en la implementación del sistema penal acusatorio en la justicia castrense, podríamos sumarle los tres años que tardó el ejecutivo en sancionar la ley, lo que conlleva, como se explicará más adelante, la necesidad de reformar y actualizar varios artículos, que en virtud del paso del tiempo y de la jurisprudencia imperante perdieron su validez.

2.2.2. La Coexistencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal

Esta alta corporación, ha entrado a analizar algunos aspectos propios de la coexistencia normativa, destacando que existen dos legislaciones que rigen lo relacionado con las actuaciones penales seguidas contra los miembros de la Fuerza Pública, a saber: “por una parte, la Ley 1407 de 2010, aplicable a los asuntos cuyos hechos ocurran a partir del 17 de agosto de ese año, aun cuando con sujeción al régimen de implementación allí mismo establecido y, por la otra, la Ley 522 de 1999, anterior Código Penal Militar, que seguirá regulando hasta su culminación las actuaciones iniciadas con fundamento en episodios acaecidos con anterioridad a esa fecha” (Corte Suprema de Justicia. Radicado 40655, 2013).

Esta especial consideración, plantea la necesidad de respetar el principio de legalidad, como límite formal al ejercicio del *ius puniendi* estatal, en especial, frente a los delitos cometidos antes y después de la entrada en vigor de la Ley 1407 de 2010, que como ya se advirtió empieza a cumplir su función desde la fecha de publicación en el diario oficial respectivo (Corte Constitucional. Sentencia C444, 2011); en ese contexto, la parte procesal de la Ley 522 de 1999, se debe seguir aplicando aun con posterioridad de la fecha ya señalada por la Corte Constitucional en el año 2010, lo anterior hasta tanto

se implemente el sistema penal acusatorio en la justicia penal militar, un criterio de interpretación hermenéutico y normativo que une principios tales como: conjugación, conjunción o combinación de disposiciones (Corte Suprema de Justicia. Radicado 34099, 2014).

Este criterio de interpretación se reiteró en el Radicado 45632 de 2015, señalando que todas aquellas actuaciones cuyo trámite se hubiera realizado con la Ley 522 de 1999, lo que incluye aspectos propios de la dinámica procesal como los recursos de ley, deben seguirse tramitando bajo dicha ritualidad procesal, indicando adicionalmente que solo cuando el sistema penal con tendencia acusatoria, contemplado en la Ley 1407 de 2010, esté efectivamente implementado, podrán incluirse los presupuestos propios de un sistema de naturaleza adversarial, oral y que guarda íntima relación con aquellos postulados provenientes del derecho Anglosajón, que efectiviza la acción y privilegia la intermediación y concertación en los debates que se surten de cara al juez en las audiencias respectivas (Corte Suprema de Justicia. Radicado 45632, 2015).

Como lo advierte Vergel (2020), la alta corporación en los pronunciamientos reiterados y construidos después del 17 de agosto de 2010, ha señalado que la Ley 1407 de 2010 se encuentra vigente, y pese a que su vigencia se encuentra supeditada al régimen de implementación previsto por fases, como se advierte en las normas administrativas emanadas por la Presidencia de la República, con respecto a lo sustancial, la Ley 522 de 1999 sufrió una derogatoria orgánica (Corte Constitucional. Sentencia SU140, 2019), ello se traduce en que no se aplican las disposiciones sustantivas de la antigua ley militar de 1999, es decir, los delitos, las penas, la parte general, los dispositivos amplificadores del tipo y aquellas normas procesales de contenido sustancial como aquellas referidas a la restricción de derechos fundamentales como la libertad (Vergel, 2020, pág. 64).

2.2.3. La Coexistencia en la jurisprudencia del Tribunal Superior Militar

El Tribunal Superior Militar en sus pronunciamientos ha desarrollado una línea jurisprudencial mayoritariamente pacífica, en virtud de la cual y desde la esfera del principio de legalidad, la Ley 1407 de 2010 se encuentra vigente; vigencia que como se ha destacado compromete la esfera de lo sustantivo o sustancial, en ese contexto y partiendo del contenido establecido en el artículo 52 y siguientes de la Ley 4 de 1913 (sobre régimen político y municipal), la ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada; la promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, entendiéndose consumada en la fecha del número en que termine la inserción (República de Colombia. Ley 4, 1913).

Desde esa perspectiva, los efectos de la ley penal militar empiezan a regir a partir de la promulgación, y todos los efectos que esto implica, en punto de aspectos como los delitos y las penas, aplicables solo a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigor (Tribunal Superior Militar. Radicado 153734, 2010), como lo establece el postulado del artículo 29 constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1407 de 2010, esto es, el principio de legalidad, según el cual: “los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho” (Orduz, 2010, pág. 102), en palabras de Alexy (2003):

(...) el principio de legalidad implica el fundamento o la base que resguarda a todos los ciudadanos para que se respeten sus derechos y se impongan sanciones solo por las conductas que el legislador haya calificado como punibles y que al ser delito conllevan una pena, ante el incumplimiento de las obligaciones que los rige (Alexy, 2003, pág. 95).

En ese sentido, el Tribunal Penal Militar en su jurisprudencia ha destacado que la parte procesal estará supeditada a un proceso de implementación, argumento que no es equiparable a la primera parte del código penal militar. Es importante tener en cuenta que el código penal militar en una sola ley incorpora la parte general, parte especial (artículos 1 al 171) y la parte procedimental (artículos 172 al 622), contrario de lo que ocurre con la ley ordinaria; bajo ese entendido no se puede afirmar que los efectos de la parte sustantiva estén suspendidos o supeditados al régimen de implementación. En la segunda parte, la denominada procedimiento penal militar, se debe aplicar el criterio escalonado del ordenamiento jurídico (Verdu, 1989).

Según este razonamiento, el régimen de implementación contenido en la Ley 1407 de 2010, visible como se ha destacado en el artículo 628, involucra y corresponde a la parte procesal, la cual debe ser instaurada de manera progresiva, “es decir, no se puede señalar que los efectos vinculantes de la parte sustantiva estén sujetos a dicho régimen de implementación” (Tribunal Superior Militar. Radicado 157371, 2012).

Este razonamiento, visible en el precedente del Tribunal Superior Militar, que se ha postergado en el tiempo, por cuanto el sistema acusatorio y con él la parte procesal de la Ley 1407 de 2010 no ha entrado en vigor, ha traído algunas implicaciones jurídicas en los procesos penales militares que se adelanta en virtud de la competencia de los jueces de la jurisdicción especializada (Tribunal Superior Militar. Radicado 158928, 2018); competencia que comporta, como se dijo, la aplicación de tres clases de delitos, entre ellos los típicamente militares, es decir aquellos que por su naturaleza jurídico normativa solamente pueden ser cometidos por personal de la Fuerza Pública en servicio activo y que por ello guardan estrecha relación con el servicio, delitos como la desertión, la insubordinación, del centinela, inutilización voluntaria, cobardía, entran en este catálogo punitivo excepcional respecto de la competencia funcional de los jueces militares ya advertida (Tribunal Superior Militar. Radicado 157530, 2017).

En forma adicional, la competencia de los jueces militares comprende delitos de origen común, es decir, aquellos que hacen parte de la realidad jurídico procesal por vía del principio de integración normativa, delitos como el homicidio, la falsedad ideológica y material de documento público, los delitos contra la administración pública como el peculado, concusiones, cohecho, prevaricato, pueden ser investigados y juzgados por la justicia penal militar bajo el procedimiento y la ritualidad vigente hasta el día de hoy, que es la prevista en la Ley 522 de 1999 (Tribunal Superior Militar. Radicado 158594, 2017); competencia que excluye los delitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010, estos son delitos de “tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio” (República de Colombia. Ley 1407, 2010).

Dentro de aquellos que rompen el nexo funcional se encuentran los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, delitos sexuales, delitos contra bienes jurídicos como la familia, en los cuales con la sola enunciación normativa se advierte que por su naturaleza no podrían ser de competencia de la justicia penal militar, es decir, su construcción y sus ingredientes normativos y descriptivos contienen aspectos que si bien es cierto el militar o policial los podría cometer estando en servicio activo, no adquieren firmeza necesaria, según lo advierte el Tribunal Superior Militar, en la exegesis de sus decisiones.

Son cuatro los criterios necesarios para activar la competencia castrense y policial, acorde los pronunciamientos del Tribunal Superior Militar y Policial, así:

- a) Que exista un vínculo claro de origen entre el delito y la actividad del servicio, es decir, que aquél, haya surgido de una extralimitación, desviación, exceso o abuso de la actividad del servicio, en otras palabras, la actividad del servicio se transformó y conllevó a un punible.
- b) Que el vínculo que se predica entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, es decir, que aquel exceso debe surgir durante la realización de una actividad propia de la Fuerza Pública, por ello no resulta viable predicar la relación del vínculo en eventos hipotéticos o abstractos.
- c) La existencia de punibles calificados de inusitada gravedad, se rompe el vínculo entre el delito y la actividad relacionada con el servicio;
- d) La determinación de la relación con el servicio debe surgir de manera clara, nítida o diáfana de las pruebas que obran en el acervo probatorio (Tribunal Superior Militar. Radicado 157061, 2011).

Estos procesos penales, que surgen de la competencia ya advertida, y la consecuente confluencia normativa de la Ley 1407 de 2010 y la Ley 522 de 1999, han traído algunas implicaciones jurídicas, algunas de ellas visibles desde la esfera procesal, por ejemplo, aquellas relacionadas con la consulta o con la institución de la aceptación de cargos, o con los criterios para la imposición de una medida de aseguramiento, modificaciones que si bien es cierto tienen naturaleza adjetiva, su contenido es sustantivo, en especial porque involucran instituciones legales de rango superior, como la presunción de inocencia, cosa juzgada, libertad y otros presupuestos cuya caracterización se han hecho visibles a partir de los pronunciamientos que los órganos colegiados, quienes, en ejercicio de sus competencias desarrolladas en virtud de los recursos de alzada, han interpretado de manera hermenéutica el espíritu del legislador, buscado con ello una solución a las controversias desatadas en la dinámica procesal escritural, polémicas que surgen como consecuencia de la falta de implementación e inicio del sistema penal acusatorio en la jurisdicción especializada.

Adicionalmente, también se han presentado otras implicaciones que impactan la parte sustantiva de la ley penal militar, dentro de ellas se destaca el *quantum* punitivo de los tipos penales contentivos en el código penal castrense, los cuales de tajo sufrieron un incremento cuantitativo y cualitativo en cuanto a la pena y las consecuencias, la prescripción para el delito de desertión que se disminuye a un año, y el alcance dogmático de la parte general que cambian sustancialmente de un sistema clásico a un sistema finalista, lo cual delimita de manera diferente el estudio de los elementos de la conducta punible, esto es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y otros aspectos que serán caracterizados a continuación.

2.3. Implicación de la coexistencia normativa en la Justicia Penal Militar y Policial

Como se ha podido advertir hasta este momento, la justicia penal militar contiene unos cuerpos normativos con los cuales administra justicia y cumple su rol principal, garantizar la cohesión y subordinación para quienes ostentan el monopolio de las armas y resultan ser por vía de la norma superior los destinatarios del fuero militar vigente y visible en el artículo 221 Constitucional (Cárdenas, 2013). Partiendo de lo anterior, con ocasión de la ausencia de implementación del sistema penal acusatorio, han surgido en el ejercicio de la dinámica cotidiana de los despacho penales militares, algunos aspectos procesales y sustantivos que impactan directamente el proceso y que pueden generar problemas de seguridad jurídica (Ubaté, 2019), por cuanto los operadores jurídicos y las partes e intervinientes en las causas penales deben identificar partiendo de algunos pronunciamientos jurisprudenciales que tiene efectos solo Inter partes, aquellos aspectos que están vigentes y los que no, todo un galimatías jurídico que puede aparejar consecuencias relevantes si se tiene en cuenta que la Ley 1407 de 2010 fue sancionada ese mismo año y hoy, en el año 2022, todavía no se ha implementado el sistema, generando un retraso en su aplicación y la ausencia de criterios procesales más favorables para los que están asumiendo los procesos judiciales en la justicia castrense (Vásquez & Gil, 2016).

En ese sentido, al juez de instrucción, al fiscal penal militar, al juez de conocimiento e incluso a los magistrados y fiscales delegados de segunda instancia, les corresponde administrar justicia con cuatro normas vigentes y confluyentes, lo cual resulta sumamente complejo, en especial frente a particulares instituciones jurídicas, tales como la prescripción para el delito de desertión, la medida de aseguramiento y las sanciones punitivas, tres aspectos cuyas implicaciones normativas y jurisprudenciales serán desarrolladas a continuación.

2.3.1. Implicaciones frente a la prescripción para el delito de desertión

La desertión es el delito estructurado específicamente para los jóvenes que prestan su servicio militar, ya sea en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o incluso en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que al ser incorporados adquieren la calidad de servidores públicos y deben cumplir por un determinado periodo de tiempo su actividad, castigando la ausencia injustificada para el cumplimiento de las labores propias y delegadas para el cargo, ubicando su comportamiento en cinco causales definidas taxativamente por la ley.

El delito de desertión como ya se advirtió está consagrado en la Ley 1407 de 2010 (Art 109) y para construir la tipicidad es necesaria la constatación de que el militar o policial se encuentre incorporado a las filas para la prestación del servicio militar, en palabras de Bonilla (1980) este delito corresponde a la adecuación típica señalada en la ley si: “I. el sujeto activo este prestando su servicio militar. II. que realiza cualquiera de las conductas descritas en los cuatro literales. III. que el servicio que preste le sea obligatorio, por ser varón colombiano, cuya edad este comprendida entre los dieciocho y los cincuenta años, en quien no concurra ninguna causal de excepción o aplazamiento; especialmente las mencionadas en el artículo 21 de la ley 1ª de 1945 y en la ley 63 de 1996” (Olivar, 1980, pág. 53).

La primera causal, dispone que el Soldado o Auxiliar de Policía se ausente del lugar donde presta sus servicios militares por un término superior a cinco días, es decir, al término del quinto día comete la conducta, cuya verificación desde el punto de vista objetivo se surte al certificar la calidad de soldado para la fecha de los hechos y las fechas en las cuales se ausentó de su responsabilidad para con la patria, misma que surge como un deber contenido en la Constitución Política de Colombia (Tribunal Superior Militar. Radicado 158456, 2016).

En la segunda causal, está inmersa una autorización previa para disfrutar de un permiso o una licencia, en ese evento, el soldado o auxiliar que omita presentarse al término de ello, comete la conducta siempre y cuando no se presente dentro de los cinco días siguientes a la fecha límite dispuesta por el superior, en cuyo caso bastará verificar la fecha en la cual debía presentarse y hacer el conteo de los días desde dicha fecha hasta cuando se produce su retorno a la prestación del servicio militar (Tribunal Superior Militar. Radicado 158146, 2015).

La tercera posibilidad, tiene una connotación especial, ya que en este caso el límite temporal vigente para las dos causales anteriores desaparece, y se incluye un reproche especial, por cuanto la conducta se tipifica una vez el sujeto activo traspasa sin autorización, los límites fijados por el comandante para las operaciones militares cuando la unidad se encuentra en un campamento o base de patrulla móvil (Tribunal Superior Militar. Radicado 158719, 2017).

En este caso, el reproche es más estricto, ya que la disponibilidad de los efectivos, que es en últimas lo que se protege con este tipo penal, se hace más necesaria, ya que la unidad asume obligaciones en el campo de combate, y por ende una ausencia pone en riesgo la seguridad de la unidad, el número de efectivos y la posibilidad de repeler o actuar en contra del adversario una vez se inicie una confrontación (Tribunal Superior Militar. Radicado 158719, 2017).

La desertión tiene dos situaciones especiales en cuanto a la prescripción de la acción y de la pena, y frente a la situación militar pendiente; en cuanto a la prescripción, esta conducta como ninguna otra en la codificación penal, prescribe al año, es decir, sólo se cuenta con un año para adelantar las actividades de investigación y juzgamiento, lo mismo ocurre con la pena, ya que el término y la oportunidad del Estado para hacer cumplir la decisión judicial cesa un año después de proferida la sentencia condenatoria.

Este último aspecto está señalado en el artículo 76 de la Ley 1407 de 2010, norma que establece que para el delito de desertión, la acción penal prescribirá en un año, lo cual por favorabilidad implicaba inicialmente, proceder a decretar ya sea de oficio o a petición de parte la extinción de la acción penal por vía de esta figura, trayendo a colación para tal fin y por analogía *in bonam partem*, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 20 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Doctor Julio Enrique Socha Salamanca, en la cual señalaba la corporación en cuanto a la figura de la consulta, que la Ley 1407 de 2010 en este aspecto puntual resultaba más favorable a los intereses de los procesados, por cuanto esta nueva normativa no consigna en su articulado este grado jurisdiccional, por lo tanto y bajo el principio de favorabilidad se impuso la aplicación inmediata de este, principio que constituye elemento fundamental del debido proceso en materia penal, el cual no puede ignorarse en ninguna circunstancia, máxime cuando el texto constitucional no establece diferencia alguna que

permita un trato diferente para las normas procesales (Corte Suprema de Justicia. Radicado 34872, 2010).

Al encontrarse en ese momento en el tránsito de leyes en materia penal castrense, la ley permisiva o favorable aun cuando posterior se aplicaba de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y que para el caso al regularse en ambas leyes la misma figura jurídica de la prescripción de la acción penal era innegable que se tornaba más favorable al imputado; partiendo de esa premisa, al considerar que la disminución del término prescriptivo para la investigación de los procesos adelantados por el delito de deserción era más favorable, se presentó una andanada de archivos de estas investigaciones, lo que motivó la construcción en el Tribunal Superior Militar una línea jurisprudencial que ha sido reiterada al punto de convertirse en doctrina probable y/o precedente judicial, entendida esta como: “una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto” (Corte Constitucional. Sentencia C537, 2010), en palabras del Tribunal Penal Militar “el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión” (Tribunal Superior Militar. Radicado 158405, 2017).

En cumplimiento del anterior concepto, el Tribunal Superior Militar construyó una línea jurisprudencial que desestimó los argumentos esbozados en ese momento por las partes, incluso, por algunos jueces para archivar las investigaciones, descartando desde el 2011 la posibilidad de aplicar dicho termino prescriptivo por vía de la favorabilidad; en torno a este principio, resulta aplicable frente a leyes con identidad de objeto de regulación (Corte Suprema de Justicia. Radicado 14868, 2004), y también tiene lugar “frente a la coexistencia de legislaciones que se ocupan de regular el mismo supuesto de hecho” (Corte Suprema de Justicia. Radicado 23567, 2005).

Así las cosas, si bien es cierto por regla general, conforme al principio de legalidad, la ley penal rige hacia el futuro (Sierra, 2020), vale decir, para las conductas cometidas durante su vigencia, no obstante, en virtud del principio de favorabilidad es posible excepcionar este postulado mediante su aplicación retroactiva o ultractiva (Corte Constitucional. Sentencia C592, 2005); en el primer evento, la ley es aplicada a hechos ocurridos antes de entrar en vigor, mientras que en el segundo, su aplicación va más allá de su vigencia en el tiempo, bajo la consideración en ambos casos, que ello reporte un tratamiento menos gravoso para el sujeto pasivo de la acción penal, vale decir, que sea más benéfico para su situación (Mir Puig, 2003).

No obstante lo anterior, para el Tribunal Superior Militar, no basta que exista sucesión de leyes en el tiempo o coexistencia de las mismas, para que opere *persé* el principio de favorabilidad (Tribunal Superior Militar. Radicado 156801, 2011), ha dicho esta corporación que su aplicación no es automática, pues se debe realizar el análisis respecto a cuál de las dos resulta aplicable, valoración que debe sujetarse a la verificación de las condiciones o presupuestos que se deben cumplir, los cuales básicamente se refieren a la regulación de las figuras en ambas leyes, presupuestos fáctico - procesales y el respeto por el sistema procesal al cual se da cabida el principio de favorabilidad, sustentando su posición en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Radicado 23700, 2006).

Argumento con el cual descartan la posibilidad de aplicar por favorabilidad el término de prescripción de un año para el delito de deserción, sobre la base de que no puede equipararse la resolución de acusación, actuación que en la Ley 522 de 1999 interrumpe la prescripción, con la formulación de la imputación, acto que cumple la misma función en la nueva codificación castrense (Ley 1407 de 2010), al no guardar estas dos piezas procesales semejanza, pues son actuaciones procesales disimiles tanto en su contenido material como en su alcance, por ello para el Tribunal Militar, “no es válido predicar identidad en sus figuras jurídicas” (Tribunal Penal Militar. Radicado 157475, 2012).

Línea de pensamiento que se mantuvo en las decisiones posteriores, agregando algunos aspectos sustanciales, por ejemplo, la consideración del inicio del término prescriptivo de los dos años, partiendo de la base que el delito de deserción es de ejecución permanente, y que el artículo 78 de la Ley 1407 de 2010, de similar contenido al artículo 85 de la Ley 522 de 1999 y al artículo 84 del Código Penal ordinario, preceptúa desde qué momento se debe iniciar a contar el término de prescripción de la acción penal, es decir el último acto de ejecución del injusto (Tribunal Superior Militar. Radicado 158236, 2015); en ese contexto, el delito de deserción mantiene el término de los dos años y se le adiciona ahora por vía jurisprudencial una nueva interpretación del momento consumativo, esta vez referido a la existencia de un acto administrativo que suspenda su obligación de regresar a prestar el servicio militar, es decir la novedad fiscal con la cual se da de baja en cualquiera de las entidades en las que presta su servicio.

Finalmente, frente a este tópico, para dejar sentada la posición vigente en la actualidad, y que erradica la aplicación por vía de favorabilidad del término prescriptivo de la Ley 1407 de 2010, la única Sala existente a la fecha en el Tribunal Penal Militar (El Tiempo, 2018), estimó prudente precisar que el término prescriptivo de la acción penal en el delito de deserción puede darse en dos momentos (Tribunal Superior Militar. Radicado 158237, 2015): el primero, en palabras de esa corporación tiene lugar desde que la conducta se entiende consumada hasta el momento en que cobra ejecutoria la resolución de acusación, período que de superar los dos años determinará la extinción de la acción penal (Tribunal Superior Militar. Radicado 158719, 2017) y el segundo evento, como consta en la jurisprudencia compilada, registra como hito el momento desde el cual cobra ejecutoria la resolución de acusación hasta el día en que queda en firme la sentencia condenatoria, período que de superar el año determinará la prescripción de la acción penal (Tribunal Superior Militar. Radicado 158757, 2017).

En conclusión, frente a la coexistencia de normas en la justicia penal militar, se presentó una situación que inicialmente fuera objeto de controversia en cuanto al término prescriptivo del delito de deserción, quedando claro que por vía de la favorabilidad no es posible aplicar la disminución que consideró el legislador, en uso de su potestad de configuración, prudente y consecuente con este tipo penal; rebaja diseñada para un sistema adversarial más expedito (Rodríguez, 2019), en razón a la naturaleza de los dos procedimientos. En consecuencia, ante la negativa de implementación del sistema acusatorio, muchos soldados y policías investigados en los tribunales castrenses no tienen la posibilidad de recurrir como argumento a la extinción de la acción penal, lo cual sería una constante que demarca lo riguroso del sistema penal militar si se hubiera implementado el sistema acusatorio como era la voluntad del legislador desde el año 2010, hoy a más de diez años de su inoperancia, lo cierto es que el

termino prescriptivo de la deserción es de dos años y la favorabilidad como criterio de oposición de las decisiones incoadas en esta jurisdicción queda erradicado bajo el argumento de la disparidad de naturaleza y procedimientos, una justificación en si misma de la omisión en el cumplimiento del mandato del legislador.

2.3.2. Implicaciones frente a la medida de aseguramiento

Tal cual como se pudo advertir con el delito de deserción, con la coexistencia de normas también arribó un cambio significativo en la institución de la medida de aseguramiento, modificación que involucra la inclusión del artículo 466 de la Ley 1407 de 2010, aplicable a las situaciones jurídicas investigadas bajo la ritualidad de la Ley 522 de 1999, en ese sentido, los jueces al momento de resolver una situación jurídica, además de analizar los criterios objetivos visibles en la codificación de 1999, deben también procurar incluir los fines de la medida de aseguramiento, fines como el peligro para la comunidad o la víctima, la posibilidad de eludir el proceso o las consecuencias de la sanción y el riesgo de obstruir el normal debate probatorio (Corte Constitucional. Sentencia C469, 2016).

Lo anterior, porque la justicia penal militar no es una jurisdicción estanca (Dulce, El fuero penal militar en Colombia pasado, presente y futuro, 2018), debiéndose igualmente observar, al momento de restringir un derecho fundamental tan costoso como la libertad, la jurisprudencia que ha sido decantada y reiterada de manera pacífica por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; precedentes a través de los cuales se obliga al operador jurídico analizar el contenido y alcance de la restricción al derecho, partiendo de la necesidad, racionalidad y proporcionalidad de la medida, en contraste con la afectación al bien jurídico derivada de la conducta punible.

Este último aspecto es importante porque la justicia penal militar fundamenta su estructura en bienes jurídicos de trascendental importancia como lo son la disciplina y el servicio; disciplina entendida como expresión de aquella obediencia al ordenamiento jurídico y a las órdenes superiores, “que permite el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones armadas, y que funciona como un factor moral y funcional, que dota de unidad, cohesión y coherencia a la actividad militar” (Orduz, 2010), y el servicio referido a los específicos deberes que atañen a los miembros activos de la Fuerza Pública, a quienes se asignan labores de dirección o vigilancia, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “las faltas contra el servicio sólo son atribuibles al militar en servicio activo a quien a través de trámites formales previamente establecidos se le haya asignado una función, tarea o cargo específico como los atrás señalados, que luego incumple” (Suarez, 2007)

Todo lo anterior, enmarcado dentro del principio de especialidad que gobierna la legislación penal militar (Corte Constitucional. Sentencia C709, 2002); en ese contexto, se incluyó por vía jurisprudencial una nueva obligación para los jueces militares que resuelven situaciones jurídicas (Tribunal Superior Militar. Radicado 157477, 2012), orientada a considerar dentro de su argumentación, como ya se indicó, los fines de la medida de aseguramiento, mismos diseñados en la ley ordinaria para la generalidad de los habitantes del territorio, pero con una diferencia relevante respecto de lo que acontece en la jurisdicción ordinaria, la ausencia de una definición de lo que se debe entender por:

a) Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado o acusado obstruya el debido ejercicio de la justicia; b) Que el imputado o acusado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad, de la víctima o de la Fuerza Pública y c) Que resulte probable que el imputado o acusado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (República de Colombia. Ley 1407, 2010).

En materia penal militar la Ley 1407 de 2010 no define cada uno de los criterios como sucede en la justicia ordinaria, lo cual obliga a que estos sean incluidos en el debate por vía el principio de integración normativa (Tribunal Superior Militar. Radicado 158652, 2017); aquello representa una afectación al principio de especialidad porque se deben traer de manera taxativa las definiciones que de estos mismos criterios se encuentran en la Ley 906 de 2004 artículo 308 y siguientes, en especial, porque respecto de los delitos que lesionan o pone en peligro viene jurídicos como la disciplina y el servicio, el legislador optó como único camino al momento de resolver la situación jurídica imponer la medida de aseguramiento (Ley 522 de 1999 art. 539), lo cual ya fue analizado por la Corte constitucional encontrándolo ajustado a la Carta Marga (Corte Constitucional. Sentencia C709, 2002), no obstante, por vía jurisprudencial se impone una nueva exigencia diseñada para un sistema procesal que aún no está implementado por la inacción del Estado.

2.3.3. Implicaciones frente al *quantum* punitivo

En la jurisdicción ordinaria, previo a la implementación del sistema penal acusatorio, el legislador consideró necesario elevar de tajo todas las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, así lo hizo a través de la Ley 890 de 2004, que en su artículo 14².

La razón fundamental fue el otorgarle herramientas coercitivas de negociación al Fiscal como dueño de la acción penal y del ejercicio del *ius puniendi* estatal, con el fin de que los procesados preacordaran y el juicio fuera la excepción (Bernate, 2005); esa misma premisa, fue empleada en la creación de la Ley 1407 de 2010, en ese sentido, todas las sanciones se incrementaron y se cambió en cuanto a la denominación de las penas del arresto a la prisión (Quiñónez, 2014), cambio semántico que trae aparejada repercusiones muy graves en punto de continuidad en la carrera militar o policial, ya que como se establece en el Decreto Ley 1790 de 2000, en el artículo 111, procede a la separación absoluta cuando el Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos (República de Colombia Decreto 1790, 2000).

Lo anterior significa que si un militar en vigencia de la Ley 522 de 1999 era condenado por el delito de abandono del servicio, este miembro de la Fuerza Pública cumplía su condena y regresaba al servicio, por cuanto la pena era de arresto y no se equiparaba a lo señalado en el artículo 111 del Decreto Ley 1790 de 2000; esto cambia a partir de la Ley 1407 de 2010 que modifica las penas de arresto por la prisión, lo cual resulta más gravoso para los intereses del procesado, pero como acontece con la prescripción de delito de deserción, esta diferencia de trato y de sanción fue encontrada ajustada

² Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo (República de Colombia Ley 890, 2004).

por el Tribunal Penal Militar, alejando del argumento el presupuesto de la favorabilidad penal y del principio de legalidad (Tribunal Superior Militar. Radicado 158237, 2015).

Mismo razonamiento que no se aplica respecto de los delitos de origen común, es decir, aquellos contentivos en la Ley 599 de 2000 y que se traen por vía del principio de integración normativa (art. 14 y 171 de la Ley 1407 de 2010), frente a los cuales el Tribunal Militar ha decantado de manera pacífica y reiterada que dicho incremento de penas se encuentra inescindiblemente ligado al instituto de justicia premial propio de un sistema penal acusatorio, “por lo que ese aumento sustancial del quantum punitivo se justifica únicamente en razón a las generosas rebajas propias de dicho sistema, en el que se prevé instituciones como las negociaciones, preacuerdos y allanamientos a cargos” (Tribunal Superior Militar. Radicado 156646, 2013).

Este argumento se encuentra directamente relacionado con los debates desarrollados en el seno del Congreso con ocasión de la creación de la Ley 890 de 2004, en donde se indicó que esta norma se convierte en una herramienta de negociación para que el fiscal tuviera las armas suficientes para actuar la criminalidad desde la esfera de la prevención general negativa, en atención a que una pena mas alta puede sin duda genera un efecto disuasivo en el colectivo, lo cual permite generar mayores estrategias de persuasión, lo cual en punto de los acuerdos y las negociaciones resulta ser muy útil si se tiene en cuenta la inclusión de modelos acusatorio como el principio de oportunidad y toda la teleología de los preacuerdo y las negociaciones (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Nótese que la razón para la creación de la Ley 890 de 2004 fue el naciente sistema acusatorio en la jurisdicción ordinaria, esto mismo ocurrió en la justicia penal militar, cuando se construyó la Ley 1407 de 2010, es decir, se incrementaron las penas y se cambiaron las consecuencias de los delitos, señalando como más gravoso la prisión que el arresto (Westerlindh, 2003), con el mismo fin que se plantea en la Ley 906 de 2004, norma trascrita casi de manera literal en la Ley 1407 de 2010 (Quiñónez, 2014), esto es, otorgarle herramientas de negociación al fiscal para lograr los preacuerdos y las negociaciones.

Desde esa perspectiva, no se entiende porque si el incremento de las penas se creó para la implementación del sistema acusatorio, y esa ha sido la razón reiterada por la cual el Tribunal Militar no considera aplicables las consecuencias consagradas en cuanto al incremento de la Ley 890 de 2004, se están condenando a los miembros de la Fuerza Pública con las penas señaladas en la Ley 1407 de 2010, bajo el único argumento que esta ley, en la parte sustancial rige desde el 17 de agosto de 2010 (Tribunal Superior Militar. Radicado 158236, 2015).

Lo anterior, podría afectar el derecho al debido proceso y a la favorabilidad penal que como lo ha destacado la Corte Constitucional: “permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional. Sentencia C225, 2019), lo cual sin duda se está desconociendo por un argumento meramente formalista, la vigencia de una ley en la parte sustantiva, pero deja de lado el espíritu del legislador, que incrementó las penas con el fin de lograr los preacuerdos y las negociaciones y darle un mayor margen de discrecionalidad al dueño de la acción en un sistema acusatorio que está en mora de ser implementado en la justicia penal militar y policial.

Conclusiones

En la actualidad la justicia penal militar y policial cumple su función partiendo de cuatro cuerpos normativos: Ley 522 de 1999, Ley 1058 de 2006, Ley 1407 de 2010 y Ley 1765 de 2015, cada una aportando aspectos relevantes desde la perspectiva del procedimiento, garantías, derechos de las partes e intervinientes, tipos penales y otros aspectos trascendentales para el fuero militar y el postulado de juez natural visible en el artículo 221 constitucional, función a través de la cual se garantiza la cohesión y subordinación de los miembros de la Fuerza Pública que ostentan el monopolio de la fuerza y de las armas en el Estado de derecho; desde esa perspectiva, los funcionarios judiciales y los sujetos procesales que intervienen en cada una de las etapas del proceso penal, deben utilizar artículos de cada uno de los cuerpos normativos ya referidos, aunados por remisión expresa a los códigos penales y procedimentales ordinarios, con el fin de dirimir los conflictos generados por la comisión de conductas punibles y proteger los bienes jurídicos contenidos tanto en la ley militar como en la ordinaria.

En el año 2010 se sancionó la Ley 1407 y adquirió plena vigencia a partir del 17 de agosto de ese año, aplicándose a partir de esa fecha la parte sustantiva, no así la parte procesal cuya aplicación quedó supeditada al proceso de implementación por fases; no obstante dicho mandato legislativo, transcurridos más de 10 años desde su sanción y promulgación, no se ha comenzado a administrar justicia con base en el contenido adjetivo de dicho cuerpo normativo, es decir, bajo el sistema penal acusatorio, similar al que se aplica desde el año 2005 en la jurisdicción ordinaria con fundamento en la Ley 906 de 2004; esta mora en la nueva forma de solucionar conflictos al interior de la Fuerza Pública, ha traído algunas implicaciones jurídicas que se hacen visibles en los artículos ya advertidos, los cuales han tratado de ser morigerados por la jurisprudencia del Tribunal Superior Militar dando una interpretación positivista, dejando de lado algunos aspectos del derecho natural que están directamente relacionados con el principio de favorabilidad y por ende el debido proceso penal.

En particular, frente al quantum punitivo que se incrementó sustancialmente en la Ley 1407 de 2010, cuya naturaleza está ligada íntimamente a un sistema procesal acusatorio; estos incrementos, emulando a la justicia ordinaria, fueron hechos por el legislador para contribuir con la política criminal y la acción del fiscal, erigiéndose en el nuevo procedimiento como el dueño absoluto de la acción, por ello, necesitaba herramientas para poder tener margen de negociación al momento de preacordar con el sujeto activo de la conducta; criterio que no ha sido observado cabalmente en la justicia penal militar, en donde pese a que no se ha implementado el sistema, se están aplicando las nuevas sanciones, diseñadas para un proceso diferente al de la Ley 522 de 1999, que es el que se está aplicando, afectando las garantías de los procesados, haciendo más gravosa la situación jurídica de quienes son condenados por la justicia penal militar, bajo el único argumento de la vigencia de la parte sustantiva, argumento positivista que desconoce el alcance integral del principio de favorabilidad y el desarrollo que ha tenido en un mundo globalizado, donde el derecho natural surge como un criterio de interpretación garantista propio de Estados en los cuales la dignidad humana es lo más importante.

La ausencia de implementación vulnera también el principio de favorabilidad, en el tema de las sanciones, además del incremento de las penas, por la modificación de la naturaleza de las mismas, pasando de arresto a prisión, lo cual es grave porque la prisión trae aparejada la separación absoluta de

las Fuerzas Militares, como lo establece el artículo 111 del Decreto 1790 de 2000 y demás normas concordantes; la Ley 522 de 1999 contempla la pena de arresto, si una persona era condenada a un delito como abandono del servicio, abandono del puesto, entre otros, cumplía su pena y le descontaban ese tiempo de su servicio, pero podía regresar a continuar laborando, lo cual no ocurre en la actualidad. Resulta lógico, que si a un procesado le van a aplicar la parte sustantiva de la Ley 1407 en cuanto a las penas y los delitos, es decir en *disfavor*, también deberían otorgarle los beneficios que trae la misma ley, como por ejemplo las rebajas por aceptación de cargos.

Otro aspecto vulnerador del principio de favorabilidad, es el que se evidencia frente al delito de abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, el cual en la Ley 522 de 1999 exigía un término de 10 días para la evasión como ingrediente normativo analizable en sede de tipicidad objetiva, término que se reduce a la mitad en la Ley 1407 de 2010, situación que sumada a la pena del delito de desertión, que pasó de un mínimo de seis meses de arresto a ocho meses de prisión, hacen pensar que la aplicación sustantiva de estas normas van en contravía de los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que respecto de este punto específico, ha señalado que cuando se trata de normas en transición o cuya vigencia se encuentre supeditada a temas de implementación, los aspectos procesales y sustanciales pueden aplicarse siempre y cuando no sean más gravosos para los investigados, lo cual claramente ocurre en la actual forma como se administra justicia en la jurisdicción penal militar y policial.

Esta misma situación ocurre frente al delito de desertión, el cual tiene una prescripción especial, que no trae ningún otro delito, ni en el código penal militar ni en el código de la justicia ordinaria, en la Ley 522 el término de prescripción para el delito de desertión es de 2 años, mientras que en la Ley 1407 es de tan solo un año; a simple vista se advierte que es mucho más grave para el procesado que su conducta prescriba a los dos años, no se entiende entonces porque la pena se aumenta bajo la égida de la Ley 1407, mientras que la prescripción de la misma ley no es aplicable, vulnerando de manera grave el principio de legalidad, taxatividad y favorabilidad visible en la Constitución de 1991 y que apareja el derecho al debido proceso, del cual no puede ser ajena bajo ninguna situación la jurisdicción especializada, la cual como se ha destacado no es una jurisdicción estanca, y adquiere relevancia como sistema procesal en el contexto de un derecho penal constitucionalizado, basado en el respeto de la dignidad humana.

La falta de implementación también vulnera el plazo razonable para adelantar una actuación, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, destacando en el análisis de su jurisprudencia cuatro elementos identificativos: i. Complejidad del asunto, ii. Actividad procesal de los interesados, iii. Actuación de las autoridades judiciales, y iv. Afectación generada por la duración del procedimiento; la Ley 1407 pretende introducir un sistema procesal que se advierte más expedito, se supone que la oralidad brinda garantías de celeridad, lo cual se potencializa si se recurre por ejemplo a las figura de la negociación como forma de terminación anticipada del asunto, esto se desnaturaliza cuando se continúa bajo un sistema mixto con tendencia inquisitiva, pese a la existencia de normas debidamente sancionadas y verificadas por el constituyente derivado que permiten que el proceso se adelante más rápido, bien lo decía Beccaria: “entre más tiempo pasa entre el hecho y la respuesta a

través de una sanción mas injusta es la pena”, lo cual se hace visible en los procesos que se llevan en la justicia penal militar que pese al paso del tiempo aún continúan incluso en etapa de indagación.

Es importante señalar que el nuevo procedimiento traerá cambios en la justicia penal militar, por ejemplo el control material de la acusación, lo que implica mayores garantías y celeridad, por cuanto ya no se requiere verbalizar la acusación, lo que se traduce en leer el escrito por parte del fiscal, desnaturalizando el sistema procesal; adicionalmente, el allanamiento tendrá control previo y posterior, lo cual llena de garantías la posibilidad de restringir los derechos de intimidad y libertad, incluso existen nuevas audiencias como la preliminar de juicio de corte marcial (art 403 de la Ley 1407 de 2010), lo que permite una mejor distribución de las etapas procesales y menor riesgo de contaminación por parte del juez de conocimiento, quien hasta ese momento permanece alejado del debate adversarial, en especial en temas de fondo, lo que supone una intromisión innecesaria en las actividades que le corresponden a la fiscalía penal militar y policial.

Finalmente, otro problema es el relacionado con la vigencia en punto de la implementación, ya que la Ley 1407 de 2010 está vigente en la parte sustantiva, aplicándose en la parte procesal la Ley 522 de 1999, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1765 de 2015, traerá algunas complejidades en torno a la función de los jueces de conocimiento y conocimiento especializado, quienes serán jueces mixtos, es decir, respecto de los procesos que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1407 no se hubiere dado inicio a la etapa de juicio, las reglas de competencia indican que se deberá aplicar el factor territorial y los jueces nuevos contemplados en la Ley 1765 de 2015 conocerán de las causas en etapa de juicio según la naturaleza del delito, es decir, los establecidos en el artículo 8 y 9 de la Ley 1765, utilizando el proceso inquisitivo de la Ley 522. Los procesos respecto de los cuales se haya decretado inicio de juicio seguirán por las reglas de competencia visibles en el articulado de la Ley 522 de 1999, y para tal efecto conocerán los jueces de inspección, quienes por regla general tienen la posibilidad de asumir toda clase de delitos y de unidades territoriales de cada una de las Fuerzas.

Es evidente que ha pasado mucho tiempo desde la entrada en vigencia de la Ley 1407, su implementación es una necesidad en la justicia penal militar y policial, especialmente para reafianzar la credibilidad en la opinión pública y su cliente natural, que no son otros que los miembros de la Fuerza Pública, quienes esperan en el fuero militar su respaldo judicial, que les permita cumplir con apego a la Ley y a la Constitución su misión; seguir postergando la aplicación del sistema acusatorio es una manera de mostrar la poca importancia que tiene esta jurisdicción en el contexto judicial nacional, una muestra más de la desconfianza en esta institución y la ausencia de una política coherente para un país en conflicto armado, en donde se requiere de una justicia militar y policial fuerte, respaldada por la sociedad y las distintas entidades legítimas del Estado.

Bibliografía

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*,. Bogota D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Antar, R. (2016). Metodología de la investigación jurídica. *Ciencias Jurídicas (Investigación Científica)*, 1-15. Obtenido de <http://www.minerva.edu.py/archivo/6/4/METODOLOG%C3%8DA%20DE%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20JUR%C3%8DDICA.pdf>
- Bayona, D. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*, 71-94.
- Bello, C. (2008). *Principio de irretroactividad de la ley penal: fundamentos y alcances*. Lima: UPC, Fondo Editorial.
- Bernate, F. (2005). *Sistema penal acusatorio*. Bogota D.C.: Biblioteca Juridica DIKE.
- Bolívar, M., & Ospina, J. (2014). *Fundamentos de derecho penal militar*. Bogota D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.
- Caceres, D., & Amaya, A. (2012). Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio Colombiano, Nuevo Régimen Probatorio del Derecho Penal, Del Principio de Permanencia de la Prueba a la Inmediación de la Prueba. *Universidad Militar Nueva Granada*.
- Cárdenas, M. (2013). Fuero militar: ¿garantía funcional o condición de impunidad? *Vniversitas*, 61-90.
- CIDH, Caso Las Palmeras Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de febrero de 2000). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_67_esp.pdf
- Cifuentes, W. (2019). Una visión constitucional del fenómeno de la prescripción en los delitos militares. *Universidad Militar Nueva Granada*.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Bogota D.C.
- Contreras, M. (2013). Eficacia de la aplicación de la norma en los delitos especiales. *Universidad Militar Nueva Granada*, 1-13.
- Contreras, P. (2011). Independencia e Imparcialidad en Sistemas de Justicia Militar: Estándares Internacionales Comparados. *Estudios Constitucionales*, 191 - 248.
- Corte Constitucional. Sentencia C178 (Corte Constitucional 2 de marzo de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-178-02.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C225 (Corte Constitucional 23 de mayo de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-225-19.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C326 (Corte Constitucional 22 de junio de 2016).
- Corte Constitucional. Sentencia C358 (Corte Constitucional 5 de agosto de 1997). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C372 (Corte Constitucional 13 de julio de 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-372-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C377 (Corte Constitucional 27 de abril de 2004). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-377-04.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C444 (Corte Constitucional 25 de mayo de 2011). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-444-11.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C444 (Corte Constitucional 25 de mayo de 2011).

Corte Constitucional. Sentencia C469 (Corte Constitucional 31 de agosto de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia C537 (Corte Constitucional 30 de junio de 2010).

Corte Constitucional. Sentencia C592 (Corte Constitucional 9 de junio de 2005).

Corte Constitucional. Sentencia C709 (Corte Constitucional 3 de septiembre de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-709-02.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU 479 (Corte Constitucional 15 de octubre de 2019).

Corte Constitucional. Sentencia SU140 (Corte Constitucional 28 de marzo de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 14868 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 11 de agosto de 2004).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 23567 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 4 de mayo de 2005).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 23700 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 9 de febrero de 2006).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 29994 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 3 de diciembre de 2008).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 34099 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 24 de febrero de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 34872 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 20 de Octubre de 2010).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 39982 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 2013).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 40655 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 28 de agosto de 2013).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 40871 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 13 de agosto de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 45594 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 10 de octubre de 2016).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 45632 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 15 de julio de 2015).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 45964 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 17 de septiembre de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Radicado 51204 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 23 de enero de 2019).

- Díaz, A. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. *Cuadernos de Derecho Penal*, 35-87.
- Dulce, C. (2005). Justicia penal militar: hacia un sistema acusatorio. *Especializada en Justicia Penal Militar*, 8-14.
- Dulce, C. (2018). *El fuero penal militar en Colombia pasado, presente y futuro*. Bogota D.C.: PALMA ARISMENDI EDITOR.
- El Tiempo. (28 de agosto de 2018). Sigue sin reglamentación elección de magistrados de Tribunal Militar. *El tiempo.com*.
- Fernández, W. (2001). *Sistemas penales de juzgamiento*. Bogotá D.C.: Ediciones Librería del Profesional.
- Galeano, E. (2003). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Universidad Eafit.
- González, A., & Melendez. (2016). a jurisdicción militar desde los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia. *Saber, ciencia y libertad*, 37-60.
- Henao, C., Marin, F., & Petro, I. (2018). La justicia penal militar colombiana y los principios procesales constitucionales de independencia e imparcialidad, después de la separación de la función de jurisdicción con la función de comando. *Memorando de Justicia*, 63 -74.
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación* . Mexico: The McGraw-Hill Companies.
- Matyas, E. (2014). Constitución, régimen penal militar y derechos humanos: ¿Está el Nuevo Sistema de Juzgamiento Penal Militar y Policial acorde con el Ordenamiento Constitucional y los Derechos Fundamentales? *Revista Republicana*, 171-192.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: Mac Tomas, Murguiondo .
- Moreno, F. (2018). Eliminación de la justicia penal militar en la Policía Nacional de Colombia en el posconflicto. *IUSTA*, 145-167.
- Nisimblat, N. (2012). Derecho procesal constitucional y derecho probatorio constitucional en Colombia. *Estudios constitucionales*, 323-368.
- Olivar, L. (1980). *Derecho Penal militar aspectos de actualidad*. Bogota D.C.: Libreria el Profesional.
- Oliver, L. (1980). *Derecho Penal militar aspectos de actualidad*. Bogotá: Libreria el Profesional.
- Orduz, C. (2010). El principio de legalidad en la ley penal colombiana. *Criterio jurídico garantista*, 100-107.
- Quiñónez, M. (2014). *Análisis comparativo Ley 1407 de 2010 - Ley 906 de 2004*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional.
- República de Colombia Decreto 1790. (2000). Bogota D.C.
- República de Colombia Ley 890. (2004). Bogota D.C.

República de Colombia. Ley 1058. (2006). Bogota D.C. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1058_2006.html

República de Colombia. Ley 1407. (2014). Código Penal Militar. Bogotá.

República de Colombia. Ley 4. (1913). Bogota D.C.

Rodríguez, M. (2019). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* , 643-686.

Romero, I. (2011). *La ley en el tiempo y en el espacio e interpretación de la ley*. Bogota D.C.: Universidad Libre.

Saurez, C. (2007). *El proceso penal militar y la sentencia anticipada*. Bogota D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.

Sierra, O. (2020). Volviendo a lo básico: la ley penal en el tiempo. *Ambito Juridico*.

Tantalean, F. (2014). El Alcance De Las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-22. Obtenido de file:///C:/Users/Juzgado%2075IPM/Downloads/Dialnet-ElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf

Tribunal Penal Militar. Radicado 157475 (Tribunal Penal Militar 19 de Noviembre de 2012).

Tribunal Superior Militar. Radicado 153734 (Tribunal Superior Militar 21 de Octubre de 2010).

Tribunal Superior Militar. Radicado 156646 (Tribunal Superior Militar 13 de agosto de 2013).

Tribunal Superior Militar. Radicado 156801 (Tribunal Superior Militar 29 de abril de 2011).

Tribunal Superior Militar. Radicado 157061 (Tribunal Superior Militar 14 de agosto de 2011).

Tribunal Superior Militar. Radicado 157371 (Tribunal Superior Militar 4 de junio de 2012).

Tribunal Superior Militar. Radicado 157477 (Tribunal Superior Militar 5 de octubre de 2012).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158146 (Tribunal Superior Militar 4 de marzo de 2015).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158236 (Tribunal Superior Militar 28 de agosto de 2015).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158236 (Tribunal Superior Militar 28 de agosto de 2015).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158237 (Tribunal Superior Militar 14 de agosto de 2015).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158237 (Tribunal Superior Militar 14 de agosto de 2015).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158405 (Tribunal Superior Militar 17 de Noviembre de 2017).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158456 (Tribunal Superior Militar 31 de agosto de 2016).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158594 (Tribunal Superior Militar 31 de julio de 2017).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158652 (Tribunal Superior Militar 14 de marzo de 2017).

Tribunal Superior Militar. Radicado 158719 (Tribunal Superior Militar 22 de Noviembre de 2017).

- Tribunal Superior Militar. Radicado 158719 (Tribunal Superior Militar 22 de Noviembre de 2017).
- Tribunal Superior Militar. Radicado 158757 (Tribunal Superior Militar 24 de Noviembre de 2017).
- Tribunal Superior Militar. Radicado 158928 (Tribunal Superior Militar 25 de mayo de 2018).
- Tribunal Superior Militar. Radicado157530 (Tribunal Superior Militar 18 de mayo de 2017).
- Ubaté, J. (2019). Justicia de conformidad entre partes y aceptaciones unilaterales en el sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia. *Tesis Doctoral Universidad Libre*.
- Urbano, J. (2013). *El control de la acusación: Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de Derecho*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Valencia, A. (2017). Fuero militar y justicia penal militar; Una tradición histórica de la jurisprudencia colombiana. *Credencial Historia No. 152*. Obtenido de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-152/fuero-militar-y-justicia-penal-militar>
- Vásquez, D., & Gil, M. (2016). Las conductas punibles y faltas contra la disciplina y el servicio en la justicia penal militar y en el Reglamento de Régimen Disciplinario. *Revista Científica General José María Córdova*, 49-72. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v14n18/v14n18a04.pdf>
- Verdu, P. (1989). La teoría escalonada del ordenamiento jurídico de Hans Kelsen. *Revista de Estudios Políticos Nueva Epoca*, 7-65.
- Vergel, R. (2020). *Vigencia y Aplicación del Código Penal Militar*. Bogotá D.C.: Ibañez.
- Westerlindh, C. (2003). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Dickinson.
- Zamudio, D. (2016). El régimen jurídico militar y el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Científica General José María Córdova*, 97-112 .